

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente, la de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

La aspirante le fue notificada del Auto No. 039 del 12 de diciembre de 2019 dentro del término legal establecido y no se pronunció al respecto, por ninguno de los medios establecidos para tal fin.

En este orden de ideas, debemos especificar con relación al caso en concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual la aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA
EMPLEO	Denominado líder de programa, grado 7, código 206.
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	55413

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	29.125.226	Isabella Luna Centeno

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

Estudio: Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley. Título postgrado en modalidad de especialización en Administración de Salud o áreas relacionadas con las funciones del cargo. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO Enfermería

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. Por.

Equivalencia de experiencia: No aplica para este cargo.

Propósito y funciones del empleo:

PROPÓSITO

Liderar y realizar el análisis, diseño e complementación de los estudios técnicos de organización de la red de servicios de salud pública del departamento en el marco de los programas, normas y lineamientos nacionales del sector salud.

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

FUNCIONES

1. Realizar el análisis y los informes técnicos para proponer las políticas de prestación de servicios de salud en los integrantes de la red de prestadores de servicios de salud del departamento.
 4. Realizar el seguimiento y monitoreo de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE categorizadas en riesgo en el análisis de producción y calidad de servicios.
 5. Asesorar al Secretario de Despacho en la implementación de las políticas de servicios de salud de la red pública de prestadores de servicios de Salud y demás funciones asignadas del despacho.
 7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo
 2. Analizar la información de las ESE reportadas en la plataforma del SIHO (Decreto 2193) y otras fuentes de información sectorial, en los temas de producción y calidad de servicios de salud, para adoptar, diseñar e implementar las políticas de atención en salud en la red de servicios de salud pública del Departamento.
 3. Asesorar y prestar asistencia técnica en los estudios técnicos para el diseño e implementación de los portafolios de servicios de salud de las ESE.
 6. Realizar el seguimiento a los Planes de Desempeño, Plan de Desempeño y Planes de Mejoramiento de las Empresas Sociales del Estado y de la Dirección Territorial en Salud, con entidades del orden nacional relacionados con el Sector Salud.
3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos.

Análisis de la documentación que la aspirante aportó al aplicativo SIMO:

- **Experiencia**

Para el caso en particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló la aspirante, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional Relacionada.**

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de prestación de servicios expedido por Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en el lapso del 15 de enero de 2002 al 21 de abril de 2003.
- ✓ Certificado de prestación de servicios expedido por Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en el lapso del 30 de abril de 2003 al 31 de octubre de 2004.
- ✓ Certificación por obra labor expedido por Ocupar Temporales S.A., en el lapso del 16 de julio de 2005 al 25 de enero de 2006

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

- ✓ Certificado laboral expedido por Agente Liquidadora de CALISALUD Empresa Promotora de Salud EPS-S en liquidación, desempeñándose como Coordinadora de Promoción y Prevención, en el período de tiempo comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 1 de junio de 2010.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Clínica Urológica SALUS, desempeñándose como Administradora de sedes, en el período de tiempo comprendido entre el 17 de agosto de 2010 al 16 de febrero de 2016.
- ✓ Certificado de convenio asociado cooperativo, expedido por SERVICOOOP C.T.A. desempeñándose como enfermera, en el periodo de tiempo del 9 de mayo de 2011 al 3 de noviembre de 2011.
- ✓ Certificado de prestación de servicios expedido por Coomeva EPS., desempeñándose como Jefe de Promoción y Prevención EPS S/ADMIN CLI, en el periodo de tiempo del 3 de noviembre de 2011 al 6 de mayo de 2013.
- ✓ Certificado término fijo expedido por la Universidad Libre, desempeñándose como docente hora cátedra, en el periodo 30 de agosto d de al 20 de julio de 2013 al 11 de diciembre de 2013.
- ✓ Certificado de prestación de servicios por la Organización Internacional para las Migraciones OIM, desempeñándose como contratista, en el periodo del 21 de octubre de 2013 al 21 de mayo de 2014.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose servicios como profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 23 de octubre de 2013 al al 16 de diciembre de 2013. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 22 de enero de 2014 al 16 de julio de 2014. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 4 de agosto de 2014 al 1 de diciembre de 2014. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 6 de febrero de 2015 al 13 de diciembre de 2015. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 4 de febrero de 2016 al 4 de noviembre de 2016. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 6 de agosto de 2017 al 15 de diciembre de 2017. No relacionado con las funciones del cargo.
- ✓ Certificado de prestación de servicios, por el SENA, desempeñándose como servicios profesionales de carácter temporal en docencia, en el periodo del 1 de febrero de 2018

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

al 8 de mayo de 2018, que es la fecha de expedición del documento. No relacionado con las funciones del cargo.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que la aspirante bajo estudio **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

La señora **Isabella Luna Centeno** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC, debido a que no acreditó el tiempo de experiencia profesional relacionada de treinta (30) meses obtenida después de la expedición de la Tarjeta Profesional, teniendo en cuenta que, la Tarjeta profesional fue expedida el día 24 febrero 2015, por lo cual, la experiencia acreditada no es suficiente para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia.

La experiencia profesional certificada por la aspirante y obtenida antes del 24 de febrero de 2015 (fecha de expedición de la tarjeta profesional allegada por la aspirante a través del aplicativo SIMO), no se tiene en cuenta para satisfacer el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, en el Acuerdo que regula el proceso de selección de la aspirante se establece para la contabilización de la experiencia en las profesiones de la salud, lo siguiente:

“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción del registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.”

Lo anterior, se sustenta en lo establecido en los artículos 20°, 21° y 39° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes estipulan:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto)

(...)

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: (...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de (...) que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...).
(Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, la experiencia obtenida antes de la expedición de la tarjeta profesional, no es tenida en cuenta para suplir el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC.

Por otra parte, la experiencia acreditada con posterioridad a la fecha de expedición de la tarjeta profesional, certificada por el SENA, no son tenidas en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos, toda vez que la experiencia certificada corresponde a experiencia docente, la cual no es requerida por el empleo al cual se postuló la aspirante. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 17º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, que reza:

“Experiencia docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en le OPEC.”

Por lo tanto, la experiencia docente, al no ser exigida por la OPEC del empleo al cual se postuló la aspirante, además de no tener relación con las funciones del cargo a proveer, no es tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de treinta (30) meses exigidos por la OPEC.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa,

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]”

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, grado 7, código 206, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Isabella Luna Centeno**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.125.226**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **Isabella Luna Centeno**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del

Resolución No. 039 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55413, denominado líder de programa, código 206, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Isabella Luna Centeno”

aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

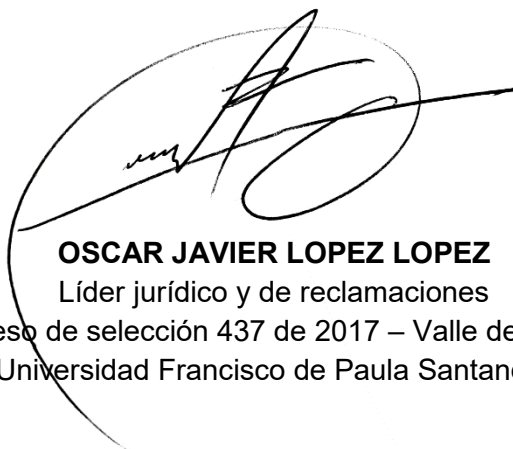
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander